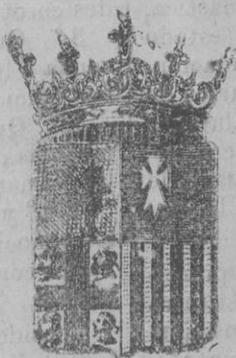


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Octubre 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ocioso sería encarecer la importancia de la educación física, no menos necesaria que la del espíritu, para el progreso social, y no menos ocioso parece demostrar la consiguiente obligación que tiene el Estado de dedicarle solicitud igual á la que dispensa á los demás ramos de la pública enseñanza.

Por motivos que no es del caso mencionar, no siempre ha cumplido con este deber. Verdad es que por la ley de 9 de Marzo de 1883 se creó la Escuela Central de Gimnástica, de donde salió buen número de Profesores con título, que años después fueron nombrados para plantear en los Institutos tal enseñanza. Mas por dos causas principales ésta no ha dado sino frutos muy escasos: una, la supre-

sión de dicha Escuela Central, verificada por la ley de Presupuestos de 1892 á 93; y otra, más activa por cierto, el haber sido declarados voluntarios estos estudios por Real decreto fecha 12 de Junio de 1895, con lo cual, por falta de matrículas, han desaparecido por completo.

Para la rehabilitación académica de la Gimnástica, no es absolutamente necesaria la extinguida Escuela Central, porque puede obtenerse título equivalente al que aquélla concedía sometiéndose á determinadas pruebas de aptitud, á tenor de lo que acontece en otras carreras del Estado, como las de Practicantes y Dentistas, sobre cuyo extremo ha informado favorablemente el Consejo de Instrucción pública.

De tal manera, á la vez que se satisface á quienes tengan afición á estos estudios, se contará en adelante con un personal convenientemente preparado para dirigir la enseñanza de la Gimnástica en los establecimientos públicos docentes.

Cuanto á lo obligatorio de la matrícula en tal asignatura, esto es absolutamente necesario.

Por dichas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1896.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los Institutos de segunda enseñanza se declara obligatoria la de la Gimnástica, excepto para aquellos alumnos que por el estado de su salud deban ser relevados de tal obligación.

Art. 2.º Esta enseñanza durará dos cursos de lección diaria, quedando á merced de los alumnos la elección de ellos de entre las cinco que componen el Bachillerato, y previa matrícula y pago de derechos iguales á los que se abonan por las demás asignaturas.

Art. 3.º Los estudios tendrán carácter práctico, y el examen de prueba de curso se sustituirá por un certificado de haber practicado estos ejercicios, expedido por el Profesor de la asignatura.

Art. 4.º Los aspirantes al título de Profesor de Gimnástica sufrirán un examen, que tendrá lugar en los meses de Junio y Septiembre, fijados para la prueba de estudios de los alumnos libres por el art. 2.º del decreto de 22 de Noviembre de 1889, aplicable á todas las carreras dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.º Estos exámenes se verificarán en la Facultad de Medicina de Madrid ante un Tribunal nombrado por el Rector de la Universidad Central, á propuesta del Decano de aquella Facultad; y compuesto de los Catedráticos de Higiene y Fisiología de la misma; de dos Profesores numerarios de Gimnástica, uno de Instituto y otro excedente de la suprimida Escuela, de un Profesor libre de esta enseñanza, con título oficial de la carrera. Presidirá el Catedrático de Facultad más antiguo.

Art. 6.º El examen de reválida constará de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El primero durará una hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas de la carrera. El segundo será designado por el Tribunal.

Art. 7.º Los aspirantes á dicho título abonarán 250 pesetas por la instrucción del expediente personal; 50 pesetas que se repartirán entre los Jueces examinadores, por derechos de examen, y 250 por derechos del título.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que requiera la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á 14 de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 16 Octubre 1896).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, por la cual se pide la reforma del reglamento vigente de Pesas y Medidas:

Visto que los fundamentos en que dicha Cámara apoya su pretensión, son:

1.º Que según ella, existe contradicción entre el reglamento y la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

2.º Que en el art. 20 se fijan las colecciones de pesas y medidas que ha de tener cada comercio, según su clase; las cuales, dice, son completamente

inútiles en unos casos y superiores á las necesidades en otros.

3.º Que el art. 25 determina que el carbón se venda á la medida, lo cual es irrealizable por haber sancionado la práctica su venta al peso.

4.º Que de la Comisión permanente de pesas y medidas debían formar parte los representantes de las Cámaras de Comercio.

Y 5.º y último. Que existe desequilibrio entre los conocimientos y deberes que se exigen á los Fieles contrastes y las remuneraciones que les suponen:

Considerando que la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se limita á mantener como obligatorio el sistema métrico decimal; á definir sus unidades principales; á regular la formación de sus múltiplos y divisores, determinando á quién corresponde la custodia y conservación de los prototipos; á establecer como función del Estado el servicio de contrastación de pesas y medidas, y á señalar las penas en que incurren los contraventores, diferenciándose tan sólo de la de 19 de Julio de 1849 en el distinto concepto de las unidades fundamentales metro y kilogramo en el terreno científico.

Considerando que por esta razón se ha formado el nuevo reglamento sobre la base del antiguo, dando mayor intensidad al servicio y aumentando el personal con la clase de Ayudantes, sin ninguna otra diferencia radical que la de preceptuar un determinado número de pesas y medidas para los comercios al por mayor y al por menor, por no ser posible sostener en el estado actual del servicio que cada comerciante posea solamente las que él quiera tener:

Considerando que, no sólo es conveniente, sino necesario, que cada comerciante tenga las colecciones que se determinan en el art. 20 del reglamento, puesto que siempre el comprador está en su derecho de exigir un peso ó medida determinados, aun cuando éstos sean una fracción pequeña, lo cual no podría hacerse si únicamente los comerciantes tuvieran las pesas ó medidas grandes:

Considerando que no existe contradicción alguna entre la citada ley y el reglamento vigente para su ejecución, siendo una afirmación hecha por la Cámara de Comercio que no la justifica en manera alguna:

Considerando que la venta de carbón al peso se presta al fraude por parte del vendedor, dada la propiedad que tiene el carbón de absorber una cantidad grande de agua, lo cual se evita haciendo las transacciones á la medida, sin que sea obstáculo la costumbre que cita la Cámara de Comercio, de comprar el carbón al peso, puesto que las costumbres perniciosas deben desterrarse;

Considerando que la Comisión permanente de Pesas y Medidas está formada por personas nombradas por Real decreto entre las más idóneas por sus conocimientos teóricos y prácticos por libre elección del Gobierno:

Considerando que los conocimientos que se exigen á los Fieles contrastes son suficientes para el desempeño de su cargo, y que la remuneración que del mismo obtienen es relativamente corta en

la mayor parte de las provincias de España, atendiendo á los gastos de personal subalterno, material de oficina y movilidad que supone la obligación de recorrer los pueblos de la provincia respectiva:

Y considerando, por último, que la contrastación, inspección y policía de las pesas y medidas corresponde únicamente al Estado, sin que en ningún caso deba desprenderse de esta función para entregarla á las Cámaras de Comercio como se indica en la referida instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido denegar con esta fecha cuanto en ella se pretende.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 18 Octubre 1896)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Transcurrido el plazo concedido á los Ayuntamientos por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 72, de 22 de Septiembre último, para la remisión de los repartos adicionales por el aumento de la sal por el ejercicio actual, he dispuesto llamar la atención de los Sres. Alcaldes, cuyos pueblos se encuentran en descubierto del expresado servicio, interesándoles lo den por terminado en el preciso plazo del tercero día; advirtiéndoles que transcurrido éste, se procederá por vía de apremio contra los Ayuntamientos morosos, y se les exigirá la responsabilidad á que se han hecho acreedores por su incumplimiento de servicio tan urgente. Zaragoza 23 de Octubre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.

Redactado el proyecto de carretera de tercer orden de la de Caspe á Selgua á Siétamo, sección comprendida entre la carretera de Caspe á Selgua y Bujaraloz, esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de 4 de Mayo del mismo año, ha acordado señalar el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados en dichas obras puedan hacer las observaciones que estimen procedentes acerca de la información que se abre; debiendo hacer presente que el indicado proyecto se hallará á disposición del público en esta Jefatura, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, durante el citado plazo de información.

Zaragoza 24 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Aguas.

D. Andrés Lacadena Soterías y tres vecinos más de Ruesta, han presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia acompañada de Memoria y plano correspondientes, solicitando autorización para un aprovechamiento de aguas procedentes del río Aragón para usos industriales.

La cantidad de agua que se solicita es de 0,299 metros cúbicos por segundo, derivada de dicho río por medio de la azud que ya existe desde inmemorial para el riego de la huerta de Somiano, para cuyo uso quedan obligados los peticionarios á suministrar el agua con preferencia al molino que tratan construir, devolviendo al río la que utilizan en este artefacto.

En su vista, y teniendo en cuenta que los peticionarios han llenado los requisitos del art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, esta Jefatura ha dispuesto anun-

ciar en el BOLETIN OFICIAL la petición expresada, cūmpliendo con lo que dispone el art. 15 de dicha Instrucción, señalando el plazo de 30 días para admitir las reclamaciones que se presenten contra la obra que se trata de ejecutar, para cuyo fin estarán de manifiesto en esta oficina de Obras públicas, calle de Santa Cruz, núm. 19, los oportunos proyectos y expediente de su razón.

Zaragoza 24 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCION SEXTA.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con el sueldo anual de 15 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

En su virtud, se admitirán solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 días.

Navardún 21 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Vicente Anaut.

El reparto adicional al ordinario de consumos del año económico de 1896 á 97 por el aumento de la sal, se hallará expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos consiguientes.

Longás 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Sebastián Solana.

El repartimiento adicional al de consumos para cubrir el aumento del cupo de la sal en el actual ejercicio de 1896-97, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mediana 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Navarro.

El reparto adicional al cupo de la sal aumentado á este pueblo en virtud de la ley de 30 de Agosto último, de acuerdo con la Real orden del 1.º de Septiembre del año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar los que se crean perjudicados.

Castejón de Alarba 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Antonio Ballano.

El repartimiento adicional al de sal, con arreglo á las disposiciones vigentes, formado sobre la base del general de consumos para 1896 á 97, se halla expuesto al público por término de ocho días para

su examen por los contribuyentes en él comprendidos.

Aranda de Moncayo 21 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Fermín Ruiz.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Félix Sanz, cuyas demás circunstancias se ignoran, si bien se supone es natural de Cervera, en la provincia de Lérida, de unos 24 años de edad, y se dice fué cabo del regimiento infantería de Galicia, habiendo tomado la licencia en el mes de Mayo de 1893, estudiando entonces la carrera de Medicina; y á Alfonso Julete y Grau ó Alfonso Ollente Grau, de oficio molendero, ignorándose la edad y demás circunstancias, aun cuando se cree es natural de Ariño, en la provincia de Teruel, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Lérida y Teruel, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, 64, á prestar declaración indagatoria en la causa pendiente contra los mismos sobre amenazas y sustracción de dinero; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, conduciéndoles, con las seguridades debidas, á las Cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 17 de Octubre de 1896.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Castejón de Valdejasa

D. Isidro Murillo, Juez municipal de Castejón de Valdejasa:

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente del mismo, de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse dichas plazas conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, se admitirán solicitudes por término de 15 días, las cuales deberán dirigir á este Juzgado debidamente documentadas.

La dotación de dichas plazas consiste en los derechos que se devenguen con arreglo al arancel.

Castejón de Valdejasa 21 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Isidro Murillo.